FUNDA RECURSO DE APELACION.

Sr. Juez:

FERNANDO LUIS RICCIARDI, abogado, CPACF T. 28 -F 129, apoderado, constituyendo domicilio legal en la Avda. Córdoba 323 - 7, CABA, y domicilio electrónico 20-13753355-4, Tel: 4313-2001, Mail: flricciardi@ricciardiabogados.com.ar, en los autos caratulados: "CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF" (Expte. 148/2025) a V.S. digo:

I Que vengo por la presente a fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 892, solicitando desde ya se revoque parcialmente la misma disponiendo que las costas de la incidencia sean soportadas por su orden, todo ello en base a los hechos y derecho que paso a exponer.

II Que agravia a esta parte la resolución dictada en autos con fecha 6 de agosto de 2026, en virtud que la misma impuso a esta parte las costas de la incidencia sin considerar que esta parte pudo considerarse con derecho a acompañar dicha documentación al expediente en la primera oportunidad que tuvo conocimiento de la misma.

Ello en razón que el Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil (en adelante, 'CASLA') en distintas presentaciones realizadas en el expediente sostuvo que no se encontraba en estado de cesación de pago (ver por ejemplo la presentación de fs. 141/64 de fecha 21/10/2025 punto III de la misma).

Con posterioridad a esta contestación, se dictó en estos autos la resolución de fecha 28/05/2026 que rechazó el presente pedido de quiebra invocándose entre distintos fundamentos que "no se aprecian reunidos cabalmente los requisitos atinentes al presupuesto objetivo que debe estar ineluctablemente presente como para habilitar el decreto de quiebra".

Luego de fundar su recurso de apelación contra la resolución de fecha 28/05/2026, mi parte encuentra la publicación realizada por la nueva comisión directiva de CASLA en su sitio oficial consistente en un informe del estado de situación patrimonial del Club y que puede encontrarse en: "https://sanlorenzo.com.ar/cdn/pdf/informe-de-estado-de-situacion.pdf".

En la misma el nuevo presidente (elegido el 31/05/26) expone que:

- Pasivo estimado del Club: $98.771.206.976,64 (USD 67.883.991,05)
- Causas judiciales activas: **96 (noventa y seis)**
- Inhibiciones: **$2.853.716.235 (USD 1.961.317)**
- Saldo de caja negativo: -**$1.750.900.950**
- Cheques depositados denunciados: $600.000.000
- Pasivo judicial total: $43.021.231.379 (USD 29.485.963)
- FÚTBOL PROFESIONAL: $629.395.985 (Enero/Febrero/Marzo)
- PRINCIPALES RECLAMOS JUDICIALES DE FÚTBOL PROFESIONAL:
 - € 3.251.000 (USD 4.728.054) Adolfo Gaich (condena calificada como inevitable).
 - Usd 1.866.562 Franco Di Santo (listo para fallo)
 - USD 4.423.115,60 SANTIAGO VERGINI (PASÓ A SENTENCIA)
 - Usd 1.765.817 Ignacio Piatti (recurso ante la CSJN) etc.

Es decir, que el propio Club reconoce que se encuentra en estado de cesación de pagos, y esta parte pudo válidamente considerar que dicha información resultaba trascendente para el expediente a efectos de determinar la situación patrimonial de CASLA, ya que no se debería tolerar, por cuestiones de buena fe en la era de la información, sostener en el expediente hechos que no se condicen y/o contradicen con lo manifestado por la propia deudora en su sitio oficial.

Y es que claramente el Juzgado de Primera Instancia prescindió de aplicar la teoría de los Propios Actos, la cual sostiene según lo explica la CSJN en el emblemático fallo Colalillo dictado por la CSJN, que:

"Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Es condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad.

Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para establecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable.

Y tal facultad no puede ser renunciada en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho. Que, desde luego, y por vía de principio es propio de los jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionada de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de los derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución dada al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia" ***(CSJN - "COLALILLO, Domingo c/ Cía de Seguros ESPAÑA y RÍO DE LA PLATA" 18/09/57)***

Por lo tanto, no puede negarse que se dan en autos una serie de presupuestos y circunstancias especiales y atípicas, que perfectamente pudieron llevar a mi mandante a creerse con derecho a incorporar al expediente dicho informe subido

al sitio oficial de la deudora por la nueva Comisión Directiva de CASLA, con posterioridad a que esta parte hubiera fundado su recurso de apelación.

Con motivo de que nos encontramos en las puertas de un proceso universal en que el objetivo es la protección de los miles de acreedores de CASLA, la resolución recurrida incurre en exceso ritual manifiesto (o excesivo rigor formal) ya que se han aplicado reglas procesales de forma tan rígida y mecánica que terminan destruyendo la búsqueda de la verdad objetiva fin último del proceso.

Es por ello, es que no obstante el archivo de la documentación acompañada por esta parte, no puede hacerse cargar solamente a mi mandante con la totalidad de las costas de dicha incidencia.

En situaciones similares la jurisprudencia ha resuelto que:

"Cuando las especiales características del caso, así como las circunstancias que lo rodearon y la conducta posterior de las partes refieren fundamento suficiente como para llevar al ánimo del perdedor la creencia de su razón para peticionar en la forma en que lo hizo, ello constituye razón válida para confirmar la imposición de costas en el orden causado." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA D Hodari, Moisés, suc. • 26/12/1985 Cita Online: 2/34891)

"Cuando sobre un punto existen criterios o fallos contradictorios, las costas deben imponerse en el orden causado." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A Banco Popular Argentino S.A. v. Grogorinas, Humberto E. y otros • 22/08/1991 Cita Online: 1/32986)

"Corresponde imponer las costas por su orden, si lo decidido es una cuestión dudosa de derecho que registra antecedentes jurisprudenciales no uniformes" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, Defilippis, Fernando O. v. Viviendas Guillermo A. Peña y Hnos. S.A. • 04/08/1982 Cita Online: 2/46274)

"Si tanto por sus aspectos fácticos como jurídicos la cuestión decidida es de aquellas que ofrecen dificultades singulares, se justifica que los gastos del juicio se distribuyan en el orden causado" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I El Cabildo

Cía. Arg de Seguros S.A. y otra v. Ventura Mar del Plata S.A. • 05/02/1985 Cita Online: 2/38789)

En virtud de lo expuesto, en razón que han existido en autos causas que pudieron llevar a esta parte a creerse con derecho a adjuntar la documentación publicada por CASLA en su sitio oficial por tener directa relación con los hechos debatidos en autos, donde no hubo ningún intento de tomar ventaja del proceso, o de demorarlo o de perjudicar a nadie sino exclusivamente aportar información emanada de la propia deudora, solicito a V.S. se disponga que las costas de la incidencia resuelta a fs. 892 deberán ser soportadas en el orden causado.

III. PETITORIO

En virtud de lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga por fundado el recurso interpuesto.

2) Se corra traslado del mismo a la contraria.

3) Oportunamente se revoque la resolución y se disponga que las costas deberán ser soportadas en el orden causado.

Proveer de conformidad

Será Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO LUIS RICCIARDI
Date: 2026.08.26 11:34:42 ART